El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 14 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01091-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:       JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN TRAMITE / EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL.** “[E]l Juzgado accionado dictó el auto que decretó el desistimiento tácito de la acción popular que genera esta protesta, el 24 de noviembre pasado y lo notificó por estado el 25 del mismo mes; la ejecutoria de ese proveído corría durante los días 28, 29 y 30 siguientes; contra la providencia, el actor interpuso los recursos de reposición y apelación. Es evidente, entonces, que para cuando se promovió la presente acción (29 de noviembre de 2016, el trámite se estaba surtiendo y el asunto está pendiente de que se resuelva sobre los recursos propuestos, con lo que queda en evidencia la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es posible por esta vía anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar el funcionario que conoce de la acción popular. Sobra decir que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha probado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación, también constitucional.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-103 de 2014 / Sentencia T-003 de 2014 / Sentencia T**-211 de 2009** / Sentencia T-649 de 2011 / Sentencias T-083 de 2007 y T-086 de 2007 / Sentencias T-1103 y 076 de 2003 / Sentencia T-1316 de 2001 / Sentencias T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001 y T-163 de 2001 / Sentencias T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000 / Sentencias T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999 / Sentencias T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998 / Sentencia T-637 de 1997 / Sentencia T-456 de 1994 / Sentencia T-426 de 1992 / Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-107 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre catorce de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-01091-00

Acta No. 592 de diciembre 14 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia, propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito local** y el **Agente del Ministerio Público,** a la que fueron vinculados la **Defensoría del Pueblo** **Regional Risaralda,** la **Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal; Servientrega SA, Santa Rosa de Cabal** (calle 13 No. 12-24) y la **Alcaldía Municipal** de la misma localidad.

**ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela por la presunta violación de su derecho *“a las garantías procesales”*, cuya protección deprecó.

Como consecuencia de ello, pidió que se ordene al Juzgado accionado dar trámite inmediato y oficioso a la acción popular radicada allí con el número “2014-152”, en cumplimiento de lo previsto por los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998; se le brinde información completa de las acciones populares que se hayan terminado por desistimiento tácito, al igual que un listado, tanto de los memoriales en el que pidió celeridad en los procesos, como de las sentencias en procesos ordinarios desde el 2015 a la fecha; se ordene al despacho judicial accionado que aporte copias de todos los documentos que solicita como pruebas para que obren en esta tutela; y al Ministerio Público verificar si se cumplen en el presente asunto los términos legales.

Narra en su escrito que presentó acción popular ante el despacho accionado, radicada al número “2014-152”, y nunca se ha aplicado por parte del juez la normativa en mención; y agrega que “Pese que el Despacho tutelado ha decretado desistimiento tácito en gran número de acciones populares amparado en el C.G.P., NUNCA aplica el artículo 121 del C.G.P.”, entre ellas la que es objeto de la presente tutela, pasando por alto el despacho que “… a folio 4 existe la información a la comunidad que el despacho nunca realizó de oficio y que hoy hecha (sic) de menos”.

Se dispuso darle el trámite frente al juzgado y el Agente del Ministerio Público; además, fueron vinculados la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal, la empresa Servientrega y la Alcaldía Municipal, ambas de la misma localidad.

El titular del Juzgado procedió a remitir en copia digital (CD) las piezas procesales solicitadas como prueba en el auto que le dio curso a la acción constitucional (fl. 28, c. 1).

El Ministerio Público, señaló que su intervención se limita a la protección de los derechos colectivos (fl. 9, c. 1); y Servientrega SA, por conducto de apoderada, señala que la actuación procesal estuvo conforme a derecho y el incumplimiento en acatar la orden del juzgado en el sentido de informar a la comunidad “… se traduce en la aplicación de las consecuencias negativas consagradas en el desistimiento táctico (art. 317 del CGP). (fls. 11 Y 12, c. 1)

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección del derecho fundamental a *“las garantías procesales”*, bajo la premisa del aparente desconocimiento, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito local, de que el trámite de la acción popular es eminentemente oficioso y no puede, por ende, aplicarse la figura del desistimiento tácito.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-107 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, reiteró sobre el particular que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) procedimental , (iii) fáctico, y (iv) sustantivo; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento de precedentes y (viii) la violación directa de la Constitución.

Adicionalmente, la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar, que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable.

Al respecto se ha sostenido:

***5.1. Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando el proceso aún se encuentra en trámite.***

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido[[2]](#footnote-2); o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso[[3]](#footnote-3). Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo[[4]](#footnote-4). Es así como esta Corporación ha precisado algunas razones que resaltan la importancia del estudio del requisito de subsidiariedad a fin de determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales[[5]](#footnote-5), dentro de las que se destaca el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial. En concreto se indicó:

“Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.”

Teniendo en cuenta que la subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, la Corte en la sentencia SU-458 de 2010, indicó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto se dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

En suma, la acción de tutela solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Ello con el fin de evitar que este mecanismo excepcional, se convierta en principal[[6]](#footnote-6).[[7]](#footnote-7)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el Juzgado accionado dictó el auto que decretó el desistimiento tácito de la acción popular que genera esta protesta, el 24 de noviembre pasado y lo notificó por estado el 25 del mismo mes; la ejecutoria de ese proveído corría durante los días 28, 29 y 30 siguientes; contra la providencia, el actor interpuso los recursos de reposición y apelación.

Es evidente, entonces, que para cuando se promovió la presente acción (29 de noviembre de 2016, el trámite se estaba surtiendo y el asunto está pendiente de que se resuelva sobre los recursos propuestos, con lo que queda en evidencia la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es posible por esta vía anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar el funcionario que conoce de la acción popular.

Sobra decir que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha probado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación, también constitucional.

Se declarará, en consecuencia, la improcedencia señalada, en lo que respecta al Juzgado. También frente al Ministerio público, porque no se ha demostrado que previamente se le hubiera solicitado su intervención, o un pronunciamiento en los términos que aquí se reclama.

Ahora, en cuanto a las “*pretensiones*” para que el juzgado le haga entrega de un listado sobre las peticiones de celeridad en los procesos y las sentencias que se han proferido, baste decir que no se observa ninguna desidia por parte del despacho judicial accionado, pues ninguna petición se le ha realizado en este sentido.

Finalmente, dado el resultado de la demanda, se negará la petición que se relaciona con el pronunciamiento del Ministerio Público sobre el cumplimiento de los términos en el presente asunto.

Se absolverá a las demás entidades involucradas, por no hallarse de su parte vulneración alguna frente a los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito local** y el **Agente del Ministerio Público.**

Se absuelve a las demás entidades involucradas dentro de la presente acción de tutela.

Se nieganlas demás pretensiones invocadas.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente si no hubiera impugnación o revisión, sin más trámite.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-2)
3. En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: *“(…) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.*” [↑](#footnote-ref-3)
4. Sobre el particular pueden verse las sentencias T-083 de 2007, T-1103 y 076 de 2003, T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T-163 de 2001, T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000, T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999, T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998, T-637 de 1997, T-456 de 1994 y T-426 de 1992, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver sentencias T-211 de 2009 y T-649 de 2011 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver sentencia T-003 de 2014. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014 [↑](#footnote-ref-7)